

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA
6190 **5221**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de fecha 19 de marzo de 2014, de la Ordenanza Municipal sobre Animales Domésticos y de Compañía del Municipio de Vallehermoso, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza Municipal sobre Animales Domésticos y de Compañía.

Título I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º.- 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regule las interacciones entre las personas y los animales, normativa aplicable a la protección y tenencia de los animales domésticos y de compañía, en el término municipal de Vallehermoso, derivada del ejercicio de las competencias municipales, reguladas entre otras, por la Ley 8/1991, de 30 de abril, sobre Protección de los Animales; Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos; Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos; R.D.

287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/99; Orden de 29 de Junio de 1998 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias por la que se determinan las marcas de identificación de perros y gatos, y Orden de 18 de marzo de 1998 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias por la que se regula la Campaña Antirrábica

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- Animales domésticos: aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia.

- Animales de compañía: aquellos animales domésticos que el hombre alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna.

- Animal potencialmente peligroso es aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

- Perro potencialmente peligroso es aquel animal perteneciente a la especie canina, incluido dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 2º.- Esta Ordenanza se aplicará en el Término Municipal de Vallehermoso, siendo por tanto de obligado cumplimiento para cuantas personas habiten o transiten por el mismo.

Título II.- De las obligaciones y prohibiciones que afectan a los propietarios o poseedores de animales domésticos o de compañía.

Artículo 3º.- 1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos y de compañía en los domicilios particulares, siempre que no se produzca ninguna situación de peligro, molestias, incomodidad o insalubridad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal que no sean derivadas de su propia naturaleza.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en los correspondientes Estatutos

o normas de régimen interior por las que se rijan las comunidades de propietarios, de acuerdo con lo previsto en la legislación de Propiedad Horizontal.

Artículo 4º.- Todo propietario o poseedor, por cualquier título, de un animal doméstico o de compañía, vendrá obligado a proporcionarle la adecuada atención y vigilancia, a cuyo efecto deberá:

a) Mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándole para ellos las medidas de limpieza oportuna no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, las cuales deberán ser suficientemente espaciales y adecuadas para su cuidado.

Respecto a los habitáculos y jaulas de los animales de compañía.

- Se prohíbe como habitual, los vehículos y los balcones de los inmuebles, así como recintos o recipientes inadecuados (bidones, cajas metálicas, etc.). Además, se tendrá en cuenta que los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en los meses de verano, siempre tendrán que ubicarse en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.

- Se prohíbe mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos. Los propietarios han de asegurarse cumplir con la obligación de que el/los animal/es a su cargo tengan libertad de movimientos al menos una (1) hora al día.

- Los habitáculos de los animales que vivan en el exterior deberán estar contruidos con materiales que aislen tanto del calor como del frío, protegiéndoles de la lluvia, el sol y demás inclemencias del tiempo. Estos habitáculos serán lo suficientemente amplios de tal manera que cada animal quepa holgadamente, pudiendo permanecer en pie, así como darse la vuelta.

- Las jaulas de los animales de compañía deberán tener las dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas o etológicas.

- De forma general y en referencia a los habitáculos, los propietarios de animales de compañía han de asegurar que éstos estén provistos permanentemente de luz natural, alimento diario y agua potable limpia.

• En el caso de perros, los habitáculos deben ser lo suficientemente amplios de tal manera que el animal disponga de un área mínima de cuatro (4) m². Los perros no podrán estar amarrados dentro del habitáculo y siempre dispondrán de agua potable limpia. No podrán convivir más de tres (3) perros en el mismo habitáculo.

b) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo. Para ello El Ayuntamiento o las Asociaciones Protectoras podrán pedir un certificado veterinario para justificar una sospecha de malnutrición o maltrato.

c) No maltratarlo ni someterlo a práctica alguna que le pueda producir sufrimiento o daños injustificados.

d) No suministrarle sustancias que puedan causarle sufrimiento o daños innecesarios, ni aquéllas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

e) No abandonarlo.

f) Tener al animal en lugares donde se pueda ejercer su adecuada atención y vigilancia. Estará prohibida la tenencia de animales en viviendas u otros inmuebles donde no resida su propietario y/o poseedor siempre que ello implique molestias al vecindario o una disminución en las condiciones higiénico-sanitarias requeridas para la subsistencia digna del animal.

g) No practicarle ni permitir que se practiquen mutilaciones excepto las que por exigencia funcional, en caso de necesidad o para mantener las características de la raza, se le practiquen bajo estricto control veterinario.

h) No hacer donación del mismo como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

i) Efectuar el transporte del animal en la forma exigida en el Capítulo III del Título II del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

j) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios pú-

blicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquéllos.

k) Responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1925 del Código Civil.

l) Vacunarlos con carácter obligatorio, a cuyo efecto se deberá cumplimentar la oportuna cartilla de vacunación en la forma que reglamentariamente se establezca por la Administración competente.

m) Someterlos a cualquier otro tratamiento obligatorio que sea impuesto por razones de sanidad animal o salud pública.

n) Facilitar su identificación a la Policía o autoridad municipal competente, por alguno de los medios legalmente previstos, conforme al artículo 42 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

Artículo 5º.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, según la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, y de acuerdo con los requisitos en ella establecidos, requiere la previa obtención de Licencia Municipal e inscripción en el Registro Municipal de Animales Peligrosos, en cuya hoja registral se anotarán los incidentes que haya producido a lo largo de su vida.

Respecto de las condiciones de alojamiento de estos animales, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño ha de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay en su interior un perro de esta tipología.

2. Queda terminantemente prohibida la crianza y/o venta de crías de Animales Potencialmente Peligrosos

a los propietarios y/o tenedores que no tengan ni puedan acreditar la condición y categoría de criadores.

Artículo 6º.- 1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario, comunicando tal circunstancia al Ayuntamiento.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios municipales, en el plazo de 48 horas a fin de facilitar el control sanitario del mismo.

2. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de causar peligro a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, serán inmediatamente incautados por los servicios municipales y trasladados a un centro veterinario, procediendo a su sacrificio en caso necesario.

Artículo 7º.- Será obligación de todo propietario o poseedor de animales domésticos y de compañía, adoptar las medidas necesarias para evitar que los mismos perturben la tranquilidad y el descanso o causen cualquier otro tipo de molestias a los vecinos, extremando tales medidas durante el horario nocturno, a partir de las 21 horas.

Artículo 8º.- Se prohíbe expresamente a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para el trabajo fotográfico.

Título III.- Del deterioro de las vías y espacios públicos causado por animales domésticos y de compañía.

Artículo 9º.- Todo propietario o poseedor de un animal doméstico será responsable de los daños que éstos ocasionen a las vías y espacios públicos, así como de los perjuicios que como consecuencia de ello se pudieran derivar para este Ayuntamiento, viniendo en consecuencia obligados a su reparación e indemnización.

Artículo 10º.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales y orines de los animales domésticos en las vías y espacios públicos –excepción hecha, en su caso de las zonas acotadas para tal fin por el Ayuntamiento- viniendo obligados los propietarios

o poseedores de los mismos, o las personas que los conduzcan, a recoger las excretas y depositarlas en los contenedores de basura o en los lugares que la Autoridad municipal determine para ello.

Artículo 11º.- Se prohíbe expresamente abandonar en las vías y espacios públicos, así como depositarlos en los contenedores de basura, los cadáveres de animales domésticos y de compañía.

Cuando se produzca la muerte de un animal, la destrucción de los cadáveres habrá de realizarse mediante incineración o enterramiento en los lugares expresamente habilitados por este Ayuntamiento para tal fin o mediante la entrega a los servicios municipales de recogida domiciliaria de residuos.

Título IV.- Del censo y la identificación de los animales de compañía.

Artículo 12º.- 1. Todos los propietarios o poseedores de perros y gatos que habitualmente vivan en este término municipal, deberán inscribirlos en el Censo Municipal habilitado al efecto, así como en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, si procede. El plazo para efectuar la inscripción es de tres meses, contados desde la fecha de su nacimiento, o de un mes desde su adquisición. En este caso, si el animal ya estuviese inscrito, deberá igualmente comunicarse su adquisición al Ayuntamiento, dentro del mismo plazo, para la debida constancia del cambio de titularidad.

2. En el supuesto de venta o cesión gratuita de algún animal de compañía, el anterior poseedor está obligado a comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de un mes, indicando el número de identificación para su baja y acompañando la acreditación del nuevo propietario del animal por medio de fotocopia del D.N.I.

3. Cuando se produzca la muerte del animal, los propietarios están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de un mes, afín de tramitar su baja en el censo municipal o, en su caso, registro de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 13º.- Para el censo o registro del animal, deberá presentarse en el Ayuntamiento documentación acreditativa de los siguientes datos:

- Clase de animal.
- Especie.
- Raza.

- Año de nacimiento.
- Domicilio en que se encuentra habitualmente.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- D.N.I. del propietario.

Artículo 14º.- Será igualmente obligación de todo propietario o poseedor de perros o gatos, el identificarlos mediante microchip y una placa identificativa, que se incorporará al collar o la pechera del animal y contendrá, como mínimo, el número de identificación censal o registral y el del D.N.I. del propietario.

Artículo 15º.- La identificación de dichos animales será permanente, debiendo el portador de los que transiten por el Término Municipal facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación censal de aquéllos por medio de alguno de los sistemas establecidos en la normativa antes citada.

Título V.- Del acceso de animales a transportes y lugares públicos.

Artículo 16º.- Se prohíbe el acceso de los animales de compañía a los transportes colectivos, con excepción de los perros-guía, entendiéndose por tales los así definidos en el art. 18 del Decreto 117/1995.

Artículo 17º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal responsable del servicio de transporte podrá requerir al deficiente visual la exhibición de los documentos acreditativos de su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas afectadas por la indicada minusvalía física, así como los que acrediten que dicho animal no padece enfermedad transmisible al hombre.

Artículo 18º.- Los animales domésticos podrán circular en vehículos autotaxis, siempre que ello no comporte riesgo de daños o deterioro al interior del vehículo.

Artículo 19º.- 1. En las vías y espacios públicos, los perros irán provistos de correa o cadena con collar.

2. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. En todo caso, deberán circular con bozal homologado y adecuado para su raza aquellos perros que hayan sido sujeto de alguna agresión a las personas o cuya peligrosidad

sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características; igualmente, aquellos definidos como potencialmente peligrosos por normativa vigente.

Artículo 20º.- Se prohíbe el acceso de animales domésticos a los edificios públicos.

Artículo 21º.- Se prohíbe la circulación o permanencia de animales domésticos en las piscinas públicas.

Artículo 22º.- Queda prohibida la presencia de animales domésticos en los jardines y zonas verdes del Municipio, así como en los parques infantiles, sin la presencia y control de su dueño.

Artículo 23º.- Fuera de los puntos y horarios que en cada caso sean fijados por la autoridad municipal, se prohíbe la circulación y permanencia de animales domésticos en las playas.

Artículo 24º.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales domésticos en locales y recintos en los que se celebren espectáculos públicos, salvo aquellos casos en los que por la especial naturaleza de los mismos aquella sea imprescindible.

Artículo 25º.- Se prohíbe asimismo la entrada de animales domésticos y de compañía en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 26º.- Las anteriores prohibiciones no afectarán en ningún caso a los perros-guía.

Artículo 27º.- 1. Quienes utilicen perros para la vigilancia de obras o instalaciones, les deberán procurar el alimento, alojamiento y curas adecuadas, además de mantener en las debidas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad tanto el propio animal como el lugar donde habite, y los tendrán inscritos en el censo o registro municipal.

2. Cuando el perro deba mantenerse atado a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, y en ningún caso inferior a dos metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable.

3. En ausencia de propietario conocido se considerará como responsable del animal al propietario del inmueble o solar objeto de la vigilancia de la obra o instalación.

4. El no retirar el perro, una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionado como tal.

Artículo 28º.- Animales vagabundos, abandonados y perdidos.

1. Los animales presuntamente abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos por los servicios municipales o entidades colaboradoras y serán mantenidos en observación durante un período de 20 días naturales; el mismo tratamiento se dará a los animales de compañía perdidos. La recogida será comunicada a sus propietarios y estarán en observación durante 10 días naturales desde la comunicación. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no ha recogido el animal, se le comunicará un nuevo aviso y quedará en observación durante 10 días naturales adicionales. En caso de que el animal sea recuperado por el propietario, el animal se entregará con la identificación correspondiente previo el pago de todos los gastos originados.

2. Una vez hayan transcurrido los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. Estará prohibido el sacrificio salvo aquellos casos que sea dictaminado bajo criterio veterinario atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales, o estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves.

3. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas, que se comprometan a atenderlos convenientemente y de conformidad con la normativa vigente.

4. Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio del facultativo competente, no habrá de estarse a los plazos señalados en el número 1 de este artículo.

Título VI.- De las infracciones y sanciones.

Artículo 29º.- A los efectos de la presente Ordenanza Municipal, las infracciones en materia de animales domésticos y de compañía se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) La posesión de perros y gatos no censados o, en su caso, no registrados, así como no identificados.

b) La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

c) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

d) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por la Ley o normas que la desarrollen.

f) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

g) El no acatamiento de los requerimientos efectuados por la Autoridad Municipal en el ejercicio de sus competencias y en especial los tendentes a la evitación de molestias y riesgos para terceros.

h) El acceso de animales a jardines, zonas verdes o parques infantiles sin la presencia y control de su dueño, así como el deterioro por estos de las especies vegetales o el mobiliario urbano, situados en ellos.

2. Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la normativa vigente.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

d) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos o condiciones establecidos en la legislación vigente o en sus normas de desarrollo reglamentario.

e) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

f) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas y otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

i) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

j) El uso de animales por parte de fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia y otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

k) Tener perros Potencialmente Peligrosos sin Licencia Municipal.

l) Tener un perro Potencialmente Peligroso en un lugar público, sin bozal o no sujeto con cadena.

3. Son infracciones muy graves:

a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros y de tiro al pichón así como la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.

b) La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

d) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

g) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias

que pesen sobre ellos, por aplicación de la citada Ley 8/1991.

h) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la misma.

i) Adiestrar animales para activar su agresividad o para fines prohibidos, o por quien carezca del preceptivo certificado de capacitación.

Artículo 30º.- La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde, en todo caso, al Ayuntamiento.

La imposición de las sanciones que resulten de dichos expedientes corresponderá:

- Al Alcalde en el caso de infracciones leves.

- Al Pleno del Ayuntamiento en el caso de infracciones graves.

- A la Administración Autonómica en el caso de las muy graves.

Artículo 31º.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30,05 a 150,25 euros; las graves, con multas de 150,26 a 1502,53 euros.

Artículo 32º.- Los expedientes que se tramiten con ocasión de las infracciones a la presente Ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en la normativa que regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición Derogatoria:

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales aprobada por este Ayuntamiento en fecha 22/11/2000, así como toda aquella reglamentación municipal que contravenga lo establecido en esta Ordenanza de Animales Domésticos y de Compañía.

Disposiciones finales.

Primera.- Para lo no regulado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia y a cualquier otra que en el futuro fuera de aplicación.

Segunda.- La Alcaldía quedará facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarios para la adecuada interpretación de esta Ordenanza.